



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07167-2006-PA/TC
AREQUIPA
AGUSTÍN PILCO VALDIVIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Agustín Pilco Valdivia contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 136, su fecha 28 de junio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.^{os} 0000016987-2003-ONP/DC/DL 19990, 0000033860-2003-ONP/DC/DL 19990 y 6995-2004-GO/ONP, que le denegaron el otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada, y que, en consecuencia, se le reconozcan todas sus aportaciones y se le otorgue la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44º del Decreto Ley N.^º 19990.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no cumple con el requisito de aportaciones para gozar de una pensión de jubilación adelantada.

El Cuarto Juzgado Especializado Civil de Arequipa, con fecha 20 de junio de 2005, declara fundada la demanda estimando que el demandante ha acreditado reunir los requisitos para acceder a la pensión solicitada.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda considerando que al haber acreditado el demandante sólo 28 años y 11 meses de aportaciones, no reúne el requisito de aportes para acceder a la pensión adelantada.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.^º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones 0000016987-2003-ONP/DC/DL 19990, 0000033860-2003-ONP/DC/DL 19990 y 6995-2004-GO/ONP, a fin de que se disponga el reconocimiento de aportaciones adicionales y el otorgamiento de una pensión de jubilación, de conformidad con el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 establece que tienen derecho a pensión de jubilación adelantada los hombres que i) cuenten 55 años de edad, y ii) acrediten, por lo menos, 30 años de aportaciones.
4. Según copia de su Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 1, el demandante cumplió la edad requerida para la pensión el 4 de mayo de 1998.
5. De las resoluciones cuestionadas (ff. 2, 4 y 7), se advierte que la emplazada le denegó la pensión de jubilación adelantada, por haber acreditado sólo 18 años y 5 meses de aportaciones.
6. Sin embargo, aun cuando la recurrente (f. 139) le haya reconocido un total de 28 años y 11 meses de aportaciones, de la revisión de la diversa documentación obrante en autos, fluye que el demandante no ha acreditado reunir las aportaciones adicionales necesarias para acceder a la pensión solicitada, motivo por el cual corresponde desestimar la presente demanda.
7. No obstante, al tener actualmente el demandante más de 20 años de aportaciones reconocidas, puede acceder a la pensión de jubilación dispuesta en los artículos 38.º del Decreto Ley N.º 19990, 9.º de la Ley N.º 26504, y 1.º del Decreto Ley N.º 25967, cuando cumpla la edad señalada para tal efecto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

[Firma de Landa Arroyo] *[Firma de Beaumont Callirgos]* *[Firma de Eto Cruz]*

Lo que certifico

[Firma de Carlos Enrique Peláez Camacho]

 CARLOS ENRIQUE PELÁEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL